



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RESOLUCIÓN N°1539-2022

De veintitrés (23) de diciembre de 2022

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados **CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**, debidamente inscrita en el Folio 41862 del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en el distrito y Provincia de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle 44E, edificio P.H. Altamira Residences, oficina 20C, teléfono 6781-0866, correo electrónico [conceptosabogado@gmail.com](mailto:conceptosabogado@gmail.com), actuando en su condición de apoderada especial de **CONSORCIO SIMPLY SAN FRANCISCO**, conformado por las empresas **SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima inscrita al Folio No. 742975, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Distrito y Provincia de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle 51, edificio Magna Corp., departamento 705, teléfono 209-8347 y **STAR CLEAN, S.A.**, sociedad debidamente inscrita bajo el Folio No. 744488, en el Registro Público de Panamá, cuya dirección es en el Distrito y Provincia de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, calle 51 y Manuel María Icaza, edificio Magna Corp., departamento 705, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N° [2022-1-01-0-08-LP-020803](#), convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, bajo la descripción, **“MEJORAS A LA SUCURSAL SAN FRANCISCO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ”**, con un precio de referencia de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.498,840.00)**.

Que mediante Resolución N° 1524-2022 de 19 de diciembre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo la modalidad de adjudicación como “Global” y fijándose como fecha para la Reunión de Homologación el día 14 de octubre de 2022 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 14 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica, publicada el 14 de diciembre de 2022, concurren como proponentes los que se detallan a continuación:

N°	PROPONENTES	MONTO DE LA PROPUESTA
1	GRUPO J&R, INC.	B/.647,092.73
2	RS CONTRACTORS, S.A.	B/.493,741.64
3	BRATIA GROUP, S.A.	B/.487,663.00
4	INGENIEROS ASOCIADOS CONTRATISTAS, S.A.	B/.554,800.00
5	CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES EUROX, S.A.	B/.474,115.96
6	JUAN MEZA	B/.497,710.00
7	ARTELIZ CONSTRUCCIONES, S.A.	B/.457,488.56

Que vale destacar que la propuesta del **CONSORCIO SIMPLY SAN FRANCISCO** (Conformado por las empresas: SIMPLY BUILD PANAMÁ, S.A. y STAR CLEAN, S.A.), fue rechazada de plano por la Entidad Licitante ya que según se consignó en el acta de apertura electrónica, no adjuntó la Fianza de Propuesta. A raíz de ello, la asociación accidental arriba nombrada presentó la Acción de Reclamo que hoy nos ocupa, la cual pasamos a dilucidar.

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que en su escrito el Accionante solicita a esta Dirección, que se suspenda el Acto Público y se apliquen las medidas correctivas correspondientes. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2022-1-01-0-08-LP-020803](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante ha incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que como primer punto menciona el Accionante que, la Entidad Licitante vulnera por interpretación errónea el numeral 5 del artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, ya que en esta licitación no se requería aportar Fianza de Propuesta, toda vez que el acto no supera los B/.500,000.00.

Que en aras de resolver esta controversia, consideramos prudente traer a colación el primer párrafo del artículo 122 de la Ley de Contrataciones Públicas el cual dispone:

**“Artículo 122. Fianza de propuesta. Los proponentes en un acto de contratación pública cuyo precio de referencia supere los quinientos mil balboas (B/.500 000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en esta Ley. **Se exceptúa la presentación de la fianza de propuesta en aquellos actos de contratación pública cuyo precio de referencia no supere los quinientos mil balboas (B/.500 000.00)”.****  
(El subrayado y negrita es nuestro)”.

Que se desprende del artículo ibídem que, en los Actos Públicos cuya cuantía supere la suma de (B/.500,000.00), se debe adjuntar con la oferta la fianza de propuesta. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se visualiza que el precio de referencia es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.498,840.00), cifra esta, que no sobrepasa el monto arriba indicado, de modo que, mal se le puede exigir a los proponentes la presentación de una Fianza de Propuesta, tal como lo menciona el Accionante en su escrito de Reclamo, cuando ni siquiera forma parte de los requisitos de obligatorio cumplimiento que vienen dados a partir de la cuantía del Acto Público. Dicho esto, son los requisitos comunes o estandarizados y los “Otros Requisitos” de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, siendo estos últimos los que constituyen todas aquellas exigencias o requisitos adicionales que de forma unilateralmente son exigidos por las Entidades y que se establecen como las garantías para seleccionar a la mejor propuesta frente a otra, los que conforman en su conjunto los requisitos de obligatorio cumplimiento, que serán sujetos a verificación por parte de la Comisión Verificadora para recomendar la adjudicación al proponente que cumpla con estos.

Que al respecto del rechazo de plano, el Artículo 76 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, dispone que:

*“La entidad rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta, **cuando aplique.** Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.*

*La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.*

*...”*

(Lo subrayado y negrita es nuestro).

Que al remitirnos al análisis del artículo sobre el rechazo de plano, en concordancia con el citado Artículo 122 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la entidad rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta, cuando aplique. Esto es en actos de contratación pública cuyo precio de referencia supere los quinientos mil balboas

(B/.500 000.00) y se constituya como requisito de obligatorio cumplimiento la presentación de una fianza de propuesta.

Que conceptuado lo anterior, estimamos prudente señalar que la Entidad Licitante debe corregir su actuación en el sentido de aceptar la propuesta del **CONSORCIO SIMPLY SAN FRANCISCO**, ya que va en contra de la Ley rechazar la misma por una Fianza de Propuesta que no se encuentra listada dentro del Pliego de Cargos electrónico como un requisito a presentar por los proponentes.

Que habiéndose esclarecido la disconformidad del Accionante, es propicia la ocasión para hacerle un llamado de atención a la Entidad Licitante a efectos que en futuros Actos Públicos actúen en apego a la Ley de Contrataciones Públicas y evite incurrir en actuaciones que vulneren los derechos de los proponentes y pongan en riesgo el curso normal de los actos de selección de contratista.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Electrónico, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante, la realización de trámites omitidos y la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico dentro del Acto Público de Selección de Contratista N° [2022-1-01-0-08-LP-020803](#), a efectos que se cumplan las etapas del procedimiento correspondiente a una Licitación Pública, en total apego a lo que establece el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Entidad Licitante la realización de trámites omitidos y la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO SIMPLY SAN FRANCISCO**, dentro del Acto Público N° [2022-1-01-0-08-LP-020803](#), convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, bajo la descripción, “**MEJORAS A LA SUCURSAL SAN FRANCISCO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ**”, con un precio de referencia de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.498,840.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a aceptar la propuesta del proponente **CONSORCIO SIMPLY SAN FRANCISCO**, en virtud de lo indicado en la parte motiva de la presente resolución y continuar con las etapas del procedimiento correspondiente a una Licitación Pública, en total apego a lo que establece el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

**TERCERO: LEVANTAR** la suspensión del Acto Público No.[2022-1-01-0-08-LP-020803](#).

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **CONSORCIO SIMPLY SAN FRANCISCO**.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp.22744